000308/2020

Comodoro Rivadavia, veintisiete de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“H., E. C. y otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)”, Expte. Nº 308/20,** en trámite recursivo por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

I. Que la parte actora interpone recurso de reposición contra la providencia dictada el 04/04/23, que rechazó por extemporánea la recusación sin causa deducida contra el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Expone que la resolución le agravia por cuanto se funda en la extemporaneidad de su presentación, indicándose que la primera providencia fue dictada el 03/12/20, cuando la misma solo fue firmada por la Dra. Zanatta en su carácter de presidenta del Tribunal, sin expresarse en tal oportunidad como estaría integrado el mismo.

Dice que le resultaba imposible, en ese momento, determinar que jueces integrarían el Tribunal, y que recién en la providencia del 31/03/23 se realizó el correspondiente sorteo.

Entiende que si ya hubiera estado constituido por el Dr. Hayes, ningún sentido hubiera tenido la realización del sorteo dispuesto para su conformación. El plazo fijado en el cuarto párrafo del art. 14 del CPr., no se puede aplicar al caso, por cuanto el

magistrado no integraba el tribunal a la fecha de la primera providencia dictada.

Considera que no puede precluir el derecho de recusar sin causa cuando era imposible ejercer tal derecho con anterioridad, ya que no se podía prever que él intervendría en la causa, sin mediar una adjudicación de causas previa en el momento del dictado de la primera providencia.

Concluye que resulta indudable que la recusación no fue presentada extemporáneamente, sino en el plazo correspondiente y oportuno al tomar conocimiento de que integraría el Tribunal. Considera que la importancia y trascendencia de los derechos que entran en juego al plantearse una recusación, corresponde se revoque la providencia atacada, debiendo inhibirse el Dr. Hayes pasando las actuaciones al siguiente subrogante legal.

II.- De las actuaciones obrantes en autos, surge que elevada la causa por la jueza de grado, la misma fue recepcionada en la Oficina de Adjudicación de Causas el 27/11/20 (fs. 800vta.) y adjudicada el 30/11/20 a la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, dictando la Sra. presidenta de sala Dra. María Fernanda Zanatta la primera providencia el 03/12/20, ordenando devolver las actuaciones al juzgado de origen.

Elevado nuevamente el expediente el 28/02/23, se tuvieron por devueltos los autos y se ordenó el pase a la Oficina de Adjudicación de Causas para la integración del Tribunal, y practicado que fue el sorteo el 31/03/23 se integró el mismo con el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, haciéndose saber a las partes dicha decisión el 03/04/23.

Interpuesta la recusación por la parte actora, la misma es rechazada por el Dr. Hayes el 04/04/23 por extemporánea, toda vez que la primera providencia dictada por el Tribunal lo fue el 3/12/20.

Ingresando en la revisión propuesta, corresponde señalar que el recurso no ha de prosperar, pues de conformidad con el Acuerdo N° 682/97 vigente al momento del primer ingreso de la causa en esta instancia (27/11/2020), la misma fue asignada a la Sala B, la que estaba conformada a dicha fecha, por las Dras. Graciela Mercedes García Blanco, María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

En virtud de ello, el plazo para recusar sin expresión de causa a cualquiera de sus miembros debe contarse a partir de la primera providencia dictada el 3/12/20 y no tal como pretende el recurrente desde la fecha de la primera providencia luego del reingreso en el año 2023.

Corresponde destacar, que la mención de los jueces que conforman Tribunal efectuada por la Oficina de Adjudicación de Causas, obedece al Acuerdo N° 15/21 dictado por esta Cámara de Apelaciones, por el que se dejó sin efecto el anterior N° 682/97 pero estableció en el art. 3°) que en las causas en que un Tribunal haya prevenido en el asunto, se radicarán ante el mismo.

La remisión a la Oficina de Adjudicación de Causas ordenada por la Sra. jueza Dra. Zanatta el 30/3/23, obedeció a que la Dra. García Blanco ya no integra el Tribunal por haber accedido al beneficio jubilatorio en el mes de mayo de 2021, y al solo efecto de integrar un tercer magistrado al proceso.

Por los fundamentos dados, corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto mediante ID 1034169.

III.- Por no existir contradicción, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto mediante escrito ID 1034169 por la parte actora.

2) Imponer las costas por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la incidencia a favor del Dr. N. A. D. en dos (2) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 206 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS